

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No.0110 del 25 de julio de 2023

20-001-31-05-004-2016-00172-01 Proceso ordinario laboral promovido por JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ contra PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que los señores PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY Y JESSENIA REBECA MESTRE GARCÍA, contrataron verbalmente los servicios profesionales como abogado al doctor JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ, abogado litigante portador de la tarjeta profesional 67.802 del CSJ.

2.1.1.2. Relata que la gestión encargada fue tramitar hasta su culminación una liquidación de sucesión notarial ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, por el fallecimiento de su señor padre LUIS FELIPE MAESTRE RIBON.

2.1.1.3. Asegura que los señores FREDY y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCIA, el día 3 de agosto de 2011 le otorgaron poder para actuar. Y el día 22 de agosto del mismo año, le otorgo poder el señor PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ

2.1.1.4. Expresa que su prohijado inicia el trámite de sucesión ante la Notaria Tercera de Valledupar el día 8 de marzo de 2022, ya que los señores FREDY y JESSENIA RECA MAESTRE GARCIA residían en Estados Unidos.

2.1.1.5. Refiere que el señor PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, quien residía en la ciudad de Valledupar, le entregó en efectivo al doctor JORGE LUIS SUÁREZ para todos los gastos que se generaran en el trámite de la sucesión.

2.1.1.6. Expone que la comunicación era mediante correo electrónico, donde le suministraba toda la información que se requería.

2.1.1.7. Enuncia que en el trámite de la sucesión entro la DIAN a intervenir en el proceso por una evasión por parte del causante, en el cual por medio de correo electrónico le hace saber que requieren un contador para que los asesore en la parte tributaria.

2.1.1.8. Alega que el día 14 de mayo a través de correo electrónico les manifiesta a los demandados que la DIAN había suspendido la sucesión por omisión de parte del causante. Por lo tanto, necesitaba un poder para actuar ante la DIAN y contratar un contador.

2.1.1.9. Hace saber que durante todo el mandato se hizo la comunicación por medio de correo electrónico, donde este les iba actualizando todas las novedades a los señores demandados, como las actuaciones del contador, lo que debían pagarle a la DIAN, honorarios del contador y demás inconvenientes que se fueron presentando.

2.1.1.10. Manifiesta que por la intervención de la DIAN la Notaria hace la devolución del trámite ya que había transcurrido un año desde que se inició, situación que también le hace saber a los demandados por correo electrónico. Iniciando nuevamente el 1 de agosto de 2013 el trámite de la sucesión, con todos los anexos requeridos.

2.1.1.11. Afirma que mediante escritura pública número 1402 del 29 de agosto de 2013, se elevó el trabajo de partición o adjudicación de bienes en cabeza de los demandados, y que mediante certificación el demandante les hace saber sobre el dinero entregado por parte del señor PEDRO JULIO MAESTRE para gastos

durante el trámite sucesoral, el cual también es comunicado por medio de correo electrónico.

2.1.1.12. De igual manera, le fue entregado el valor del impuesto ante la gobernación y el dinero para cancelar el registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos. Tramites de igual manera que le fueron comunicados a los demandados por correo electrónico.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Sírvase a declarar que entre los señores PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCÍA y el abogado JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ, se celebró y existió un contrato de mandato remunerado por convención de las partes.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase a condenar a los señores PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCIA al pago a mi mandante de las obligaciones económicas surgidas del contrato de mandato remunerado en la cantidad equivalente al 15% del valor comercial de los inmuebles que hicieron parte del proceso de sucesión tramitado ante notaria

2.2.3. Sírvase condenar en costas y agencias en derechos a los señores PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCIA

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ

Asegura que es un amigo de la familia, por lo cual su intervención fue a título gratuito. Arguye que más que un interés económico fue personal, lo cual a raíz de un negocio que no terminó en buenos términos con el señor FREDY MAESTRE, y que es un asunto de resentimiento personal más que por un contrato oneroso. De igual manera, manifiesta que no le consta la comunicación por la gestión realizada ante la DIAN, ni que mediante la escritura del 29 de agosto se haya realizado el trabajo de partición de bienes entre los señores demandados. Se opone a la totalidad de las pretensiones, fundamentando que al no existir un contrato no podrían prosperar las mismas. Propuso como excepción previa: *“Ineptitud de la demanda”*, toda vez que carece de los fundamentos y razones de derecho. Como excepciones de fondo: *“Mala fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, innominada o genérica”*.

2.3.2. FREDYS MAESTRE GARCÍA Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCÍA

Mediante curador Ad-litem se pronunciaron frente a los hechos, indicando que no le consta ninguno y que se tiene a lo que se logre probar dentro del proceso

Referente a las pretensiones, manifiestan que son procedentes en la medida que se logren probar dentro del proceso.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Se negó la existencia de contrato de mandato entre el demandante JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ y los demandados PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCIA. Condenó a los demandados a pagar al demandante como honorarios la suma de \$18.630.000 por el trámite de la sucesión ante la notaría y las gestiones ante la DIAN. Declaró no probada las excepciones de fondo propuestas por el demandado PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ y condenó en costas a la parte demandada.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre el demandante JORGUE LUIS SUÁREZ y los demandados PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY MAESTRE GARCIA Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCIA existió un contrato de trabajo remunerado por convención de las partes.

Si como consecuencia de la declaración anterior se debe condenar a los demandados a pagar al demandante las obligaciones jurídicas surgidas de ese contrato de mandato equivalente al 15% del valor comercial de los inmuebles del proceso de sucesión tramitado.

Si se debe condenar en costas a los demandados en el presente proceso.

Si se encuentra probado las excepciones de mala fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y falta de causa para pedir, propuestas por el demandado pedro julio maestre.”

Dando respuesta a los interrogantes, manifiesta el a quo que como lo establece el artículo 167 del código general del proceso, impone a las partes el supuesto deber de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Referente a la existencia del contrato de mandato manifiesta que este es instituido en el campo civil, atendiendo que la jurisdicción ordinaria laboral solo está facultada para declarar la existencia del contrato de trabajo, mientras que el contrato de mandato es un contrato civil y la agencia judicial no cuenta con facultad jurídica de ese tipo de contrato. Por esas razones, niega la existencia del contrato de mandato. Dado que el numeral 6 del artículo 2 del cptss le otorga a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, pero no por vía de la declaración del contrato de mandato.

Manifiesta el despacho que está probado la prestación del servicio como abogado, y que al manifestar que el contrato lo acordó con el demandado FREDYS

MAESTRE GARCÍA en representación de sus hermanos de forma verbal, no exonera a los demandados PEDRO JULIO Y JESENIA MAESTRE de la obligación de pagar los servicios prestados como abogado por el actor debido a que está demostrado que los demandados le confirieron poder al demandante JORGE LUIS SUÁREZ para que les tramitara ante la notaría la sucesión por el fallecimiento del causante LUIS FELIPE RIVO (Q.E.P.S) y para que realizara ante la DIAN todas las diligencias para dejar a paz y salvo todas las obligaciones tributarias derivadas del patrimonio del causante fl.22, 26, 48 del expediente.

De igual manera, manifiesta que quedó demostrado en el juicio que el demandante realizó todas las funciones que le habían sido encomendadas hasta lograr realizar la sucesión por el fallecimiento del padre de los demandados.

Así mismo, indica el a quo que se acreditó que la DIAN intervino en el proceso de sucesión solicitando la suspensión del mismo, debido a que el causante no había presentado la declaración de renta de los años 2009 y 2010, hecho que obligó al demandante a contratar los servicios de un contador público a fin de que realizara las respectivas declaraciones.

Establece el a quo que con todo el material probatorio aportado dentro del proceso quedo probado que el demandante presto sus servicios como apoderado judicial a los demandados PEDRO JULIO MAESTRE, FREDY MAESTRE Y JESSICA MESTRE en el trámite de la sucesión por el fallecimiento del padre de los anteriormente mencionados.

Teniendo probado la prestación del servicio, establece el despacho que debe recibir los honorarios por los servicios prestados, debido a que todo togado que presta un servicio profesional debe recibir sus honorarios por dichos servicios, y los demandados no lograron demostrar que se pactó que el actor prestaría sus servicios de manera gratuita.

Todo lo anterior deja sin sustento fáctico y jurídico las excepciones planteadas por el demandado PEDRO JULIO MAESTRE, por lo que el despacho las declaró no probadas.

Estando determinado que el actor tiene derecho a recibir los honorarios por los servicios prestados a los demandados, procede a determinar el valor de los honorarios, para ello se basó en la tarifa de los honorarios profesionales establecidos por la corporación del colegio nacional de abogados CONALBOS atendiendo que los honorarios en reclamación son por un trámite de sucesión realizada ante notaria y en el cual está vigente el acuerdo PSAA16-10554 del 15 de agosto de 2016 del CSJ para la tarifa de agencias en derecho ante despachos judiciales, pero no ante notarias.

Que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, la cual ha manifestado que el juez puede dar aplicación a las tarifas de honorarios profesionales establecidas por la corporación colegio de abogados CONALBO y que son fuente para la fijación de honorarios a falta de una legislación. Este señaló que para los tramites de sucesión en notaria de 1000 salarios mínimos en adelante es equivalente al 4%, porcentaje que se elevara en un 20% si hay medidas previas, incidentes o intervención de terceros.

Que al encontrar el despacho que el trámite de sucesión se realizó en el año 2013, la corporación fija la tarifa basada en salarios mínimos legales mensuales, se tomara como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2017 la suma de 737.717, con el fin de que la suma que le adeudan los demandados no pierda su valor adquisitivo y evitar realizar indexación.

Aplicando los criterios del colegio nacional de abogados CONALBO, el despacho concluye que debe recibir el demandante como honorarios por los servicios prestados como abogado para tramitar la sucesión notarial y las gestiones que realizó ante la DIAN, es la suma de \$18.630.000.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifiesta apelar el numeral segundo de la sentencia con el fin de que sea modificado, en cuanto a que se condene a los demandados de acuerdo con las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Que si bien es cierto se le dio aplicabilidad a la tarifa de honorarios de CONALBO, solicita se le dé aplicabilidad al artículo 444 numeral 4 del CGP, con el fin de que le sean reconocidas todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Manifiesta que la decisión del a quo viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la tabla de honorarios por el colegio nacional de abogados el cual hace parte del ordenamiento jurídico de la resolución 20 de 1992 en la cual señala que los honorarios de la actividad ante notario público corresponden al 1.5% del valor comercial de los inmuebles objetos de la sucesión.

De igual manera, manifiesta que no se pudo demostrar por parte del demandante que existió un contrato de prestación de servicios profesionales con los demandados PEDRO MAESTRE y REBECA MAESTRE, incurriendo el demandante en un fraude de consecuencias inobjetables al patrimonio legal de los hermanos Maestre. Por lo anterior solicita que la prueba pendiente referente a los

poderes presentados por estos, se pueda llevar a cabo con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa de sus poderdantes.

Así mismo, que no hay ningún documento en donde se demuestre que el señor Fredy Maestre haya actuado en representación de los señores Pedro y Rebeca Maestre

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio de auto del 29 de septiembre de 2022, se corrió traslado en común a las partes para presentar alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifiesta que el a quo dio por establecido que el togado JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ prestó sus servicios como abogado de los demandados, y, que su inconformidad radica en el valor de los honorarios liquidados por el a quo, la suma de \$18.630.000 sin tener en cuenta que realizó el trabajo encomendado de manera oportuna y las demás diligencias realizadas en el trámite del mismo. Por último, que no tuvo en cuenta el valor comercial de los inmuebles para aplicar el porcentaje del 15%, teniendo en cuenta la trifa de honorarios de CONALBO, así como lo preceptuado en el art 444 numeral 4 del CGP, que señala que es el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% de dicho valor.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no presento alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se indica, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta magistratura determinar:

¿Existió una indebida tasación de los honorarios deprecados por el actor?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. Código Civil

Artículo 2142. Definición de mandato: *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Artículo 2143. Mandato gratuito o remunerado: *El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.*

3.3.2. LEY 712 DE 2001

Artículo 2 numeral 4: *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1 Sobre el cobro de honorarios SL020-2023 Radicación n.º 77850 veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). M.P MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

(...)quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar (...)

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso, pretende el actor se declare que entre los demandantes y el demandado existió un contrato de mandato remunerado por convención de las partes, y como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados al pago de las obligaciones económicas surgidas del contrato en mención.

Por otra parte, manifiesta la parte demandada que no existió ningún contrato y que el demandante lleva el litigio por motivos personales.

El *iudex a-quo*, negó la existencia del contrato de mandato entre el demandante JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ y los demandados PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCIA por están instituidos en el campo civil. Sin embargo, condenó a los demandados a pagar al demandante como honorarios la suma de \$18.630.000, por la prestación de servicios como abogado acreditado en el plenario.

Procede esta judicatura a resolver el problema jurídico, el cual es:

¿Se acreditó en el plenario un contrato de mandato entre Pedro Suarez y los demandados? ¿En caso afirmativo se encuentran bien tasados los honorarios fijados por el iudex a-quo?

Para dilucidar el interrogante planteado se tiene que fueron aportadas las siguientes pruebas:

- ✓ Tarjeta profesional de abogado de JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ. (f.14)
- ✓ Tramite sucesoral ante la notaría primera del Círculo de Valledupar del causante LUIS FELIPE MAESTRE RIBON (Q.E.P.D.), (fls.18-)
- ✓ Correo electrónico con instrucciones para el apostille enviado a Fredy Maestre. (fls.15-17)
- ✓ Informes del trámite y gastos a través de correo electrónico dirigidos a correo de Fredy Maestre. (fls.17, 42, 58, 70-77)

Verificadas las pruebas, se tiene que el abogado JORGE LUIS SUÁREZ prestó sus servicios profesionales como abogado a los señores demandados de acuerdo con el material probatorio aportado dentro del proceso fl.15 - fl16 y fl.21 – fl.77, específicamente el fl. 48 donde los señores PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY MAESTRE GARCIA Y JESSENIA REBECA MAESTRE GARCIA, le confieren poder para actuar ante la diligencia encargada.

Frente a la onerosidad del contrato de prestación de servicios profesionales o mandato, es suficiente con recordar lo adoctrinado por la Corte en sentencia CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en decisiones SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019, cuando al efecto se precisó:

“[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala)”

Dicho de otra manera, quien ejerce una profesión que genere honorarios, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes, cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual, y solo a falta de esa estipulación, como es el caso presente, el juez puede acudir a tarifas de los colegios de abogados y otras pruebas a efectos de poderlos tasar, como ocurrió en el presente caso.

Dilucidando de lo anterior, el a quo tiene la potestad de apoyarse de las tarifas establecidas por los colegios de abogados para establecer los honorarios del actor.

De otro lado, en lo que concierne a la competencia en materias derivadas del cobro de honorarios profesionales, es del caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

Artículo 2°. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...] 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecencialmente a ese concepto.

“En la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566, la Corte al interpretar la citada disposición adjetiva, concluyó que esta preceptiva no se limitaba al cobro de los honorarios pactados como tales y que no se hubieran satisfecho, y precisó el criterio según el cual ciertos emolumentos que tiene como causa eficiente en el contrato de prestación de servicios de carácter privado también pueden reclamarse ante la justicia ordinaria laboral, como el caso por ejemplo de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de acuerdos contractuales, en la medida que es dable entender que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones» que trae la norma procesal, sin que ello implique desconocer que el contrato de mandato es eminentemente civil o comercial.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma

procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". SL020-2023 Radicación n.º 77850 veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). M.P MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven.

Se procede entonces a pronunciarnos respecto de la tasación de los honorarios fijados por el *a-quo*, para estos efectos se tiene que en sentencia reciente la Honorable Corte Suprema de justicia SL020-2023 del 24 de enero de 2023 M.P MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO) se refirió como sigue:

"Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar.

Encontrando que en la sentencia de primera instancia aplicó los criterios del Colegio de Abogados de CONALBOS, otorgando como honorarios la suma de \$18.630.000. Verificada la operación *a-quo*, se tiene que partió de la liquidación de herencia sucesión intestada con un valor del acto de \$621.000.000 de pesos, encontrando que otorgó el 3% de ese valor, por lo que realizada esa operación matemática arroja la suma de \$18.630.000 que se otorgó en primera instancia. Partiendo de ese criterio y verificando las tarifas de CONALBOS para el año 2017, para ese tipo de trámites se tiene que el referido porcentaje es aplicado a los tramites de sucesión judiciales encontrando lo siguiente:

"10. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN 10.1. Sucesión. 10.1.1. Ante Juzgados, Promiscuos o de Familia o Municipales: Diez salarios mínimos legales vigentes como mínimo, cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000, serán 20 salarios mínimos mensuales, como mínimo.

Estos honorarios sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.

Parágrafo: Si hay medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentarán los honorarios en un 20%.

Ahora bien, respecto a los tramites notariales el multicitado colegio indicó lo siguiente:

(...)13. TRAMITES ANTE LAS NOTARÍAS

13.1 Sucesiones: Los honorarios según lo relacionado en el acápite de SUCESIONES ante NOTARIA antes relacionado.”

Realizando esta operación aritmética, partiendo que el salario para el año 2017 ascendía a la suma de \$737.717¹, nos da un valor de \$14.754.340, que corresponde a la sucesión ante notaria llevada a cabo por el abogado PEDRO SUÁREZ.

Así mismo se advierte y acreditado está en el plenario que el demandante realizó una buena y oportuna gestión pues rindió informe de cada adelanto de la labor encomendada a sus mandantes y aunado a ello gestionó ante la DIAN a través de contador público (un tercero) el cual fue contactado por éste, en virtud a que dos de sus poderdantes se encontraban en el exterior tal como se desprende de los poderes otorgados por los hermanos MAESTRE, pues las declaraciones de renta dejadas de realizar por el causante para los años 2009 a 2012, entorpecieron la sucesión por un año más, toda vez que el mismo no podía continuar sin el visto bueno de la entidad de impuestos. Así las cosas, y encontrando que la labor realizada por el apoderado hoy demandante no sólo se limitó a la sucesión ante la Notaria, si no que se vio obligado a realizar otro tipo de gestiones a través de terceros, encuentra esta sala que la suma tasada como honorarios por el *a-quo*, en favor de JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ se ajusta a derecho.

Por las razones expuestas anteriormente, esta magistratura confirmará la sentencia proferida por el a quo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de abril del 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE LUIS SUÁREZ PELÁEZ** contra **PEDRO JULIO MAESTRE VÁSQUEZ, FREDY MAESTRE GARCIA Y REBECA MAESTRE GARCIA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

¹ Decreto 2209 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**